

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0398**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Disposición Transitoria **“TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**



**“Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

**“Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

**“Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

**“Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

**Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

**“Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

**“Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son infracciones administrativas las siguientes:

j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.”.

**“Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

*Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

**“Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

**NOTIFICACION:** La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

**CONTESTACION:** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

**RESOLUCION:** El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

*Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.*

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

**“Art. 19.-** La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato”.

**Art. 28.-** El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL.”.

**“Art. 33.-** Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

**Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.**

*Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del*



*particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.*

*Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores.”.*

*“Art. 39.- ... las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.”.*

Que, la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-000183 de 20 de octubre de 2014**, resolvió considerar que el señor Víctor Manuel Guamán, concesionario para operar un sistema de audio y video por suscripción denominado “COCAVISIÓN CABLE”, que sirve a la ciudad de Coca, provincia de Orellana, es responsable de no haber entregado a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información que debía realizarlo hasta el 31 de enero, consistente en Grilla de Programación y Registro de Canales Codificados, así como los contratos o certificación de quien provee la programación internacional, lo que estaría al margen de lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; es decir, su conducta se encasilla en una Infracción de la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 27, clasificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión como Administrativa, Clase II en su letra j) que determina “*El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento*”.

Que, se impuso al concesionario del referido sistema, la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es VEINTE DÓLARES (US \$ 20,00), en aplicación del tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, dicha Resolución ST-IRN-2014-000183 fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **28 de octubre de 2014**.

Que, mediante escrito ingresado el 07 de noviembre de 2014, en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-011691, el señor Víctor Manuel Guamán presentó ante el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación en contra de la Resolución ST-IRN-2014-000183 emitida el 20 de octubre de 2014, por la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, con oficio DGJ-2014-0997-OF de 17 de noviembre de 2014, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones la remisión del expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-000183 de 20 de octubre de 2014.

Que, en escrito ingresado el 18 de noviembre de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-012150, el concesionario, como alcance al escrito que contiene el Recurso de Apelación, realizó nuevas precisiones, manifestando que servirá al Juez Administrativo de alzada poder tener más elementos de convicción para que pueda resolver conforme a derecho y sin lesionar garantías constitucionales.

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2014-2554 de 23 de diciembre de 2014, ingresado en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-013479, el 24 de diciembre del mismo año, remitió el expediente de juzgamiento administrativo, en copia certificada.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0227-M de 21 de enero de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

*"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.*

*La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **28 de octubre de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **07 de noviembre de 2014**, ante el Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual, es admisible a trámite.*

*El concesionario, fundamenta su recurso de apelación, en resumen por los siguientes argumentos, los cuales se procede a analizar:*

**Argumento: "SUPERTEL VULNERÓ EL DERECHO A LA DEFENSA"** "La Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Boleta Única No. ST-IRN-2014-000135, de 3 de septiembre de 2014, expresamente atribuyó a "COCAVISIÓN" la presunta responsabilidad indicando que: "... no ha entregado la información que debía realizarlo hasta el 31 de enero del 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de septiembre de 2012 (...) k) Artículo 33: "Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización".- Es decir la Superintendencia de Telecomunicaciones inicia el procedimiento administrativo sancionatorio porque supuestamente mi representada no habría dado cumplimiento a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción; sin embargo, para sorpresa de todos y con una profunda agresión al sistema jurídico y al derecho a la defensa, en el acto administrativo que se impugna la Superintendencia resuelve en el artículo 1: "Considerar que el señor Víctor Manuel Guamán Manzano, concesionario o permisionario para operar un Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "COCAVISIÓN CABLE", ...es responsable de no haber entregado a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información que debía realizarlo hasta el 31 de enero, consistente en Grilla de Programación y Registro de Canales Codificados, así como los contratos o certificación de quien provee la programación internacional...." Como se puede observar, la Superintendencia juzgó y sancionó por tres supuestos incumplimientos cuando lo que estaba ventilándose dentro del procedimiento administrativo es lo que la Boleta Única No. ST-IRN-2014-00135 determinaba, esto es la supuesta no presentación de: "...el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas...", claramente podemos ver que el Organismo Técnico de Control inobservó lo previsto en el artículo 76 numeral 3 y numeral 7 letras a), b), c), h) y l), así como el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que no se me permitió que pueda alegar y defenderme sobre una acusación sobre un supuesto incumplimiento que jamás en ninguna etapa del procedimiento se señaló por parte del Controlador."

**Análisis:** Respecto de este argumento, cabe indicar que de la revisión de la Boleta Única ST-IRN-2014-00135 de 03 de septiembre de 2014, que forma parte del expediente administrativo



sancionatorio, textualmente señala: “Mediante Memorando NPS-2014-00884, de 12 de agosto del 2014, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Norte de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se conoce del Informe de Inspección Regular IN-IRN-2014-1543, de 15 de julio del 2014, el cual determina que el concesionario del Sistema de Televisión por Cable denominado COCA VISIÓN CABLE, autorizado para servir a la ciudad de Coca, provincia de Orellana, no ha entregado a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información que debía realizarlo hasta el 31 de enero consistente en Grilla de Programación y Registro de Canales Codificados, así como los contratos de quien provee la programación internacional, lo que estaría al margen de lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción que en su segundo inciso manifiesta: “Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de la programación internacional o sus Representantes que les autoricen a transmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.”; por lo que habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; lo que constituiría una infracción que se encuentra clasificada como Infracción Administrativa, Clase II literal j) determinada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, ..., esto es, “El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”.”.

Igualmente, en dicha Boleta Única se señala que, se adjunta “copia certificada del Informe de Inspección Regular No. IN-IRN-2014-1543, de fecha 15 de julio del 2014, realizado por personal Técnico de la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico – Norte, de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y el Informe Jurídico No. NJR-2014-B-135, de 26 de junio del 2014, que pasan a constituir sustento de la presente boleta.”.

De la lectura del informe de Inspección Regular IN-IRN-2014-1543 se observa que en los antecedentes consta:

“Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012

Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010

“INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA EFECTUAR EL CONTROL DE LA ENTREGA ANUAL DE GRILLAS DE PROGRAMACIÓN Y CONTRATOS DE PROGRAMACIÓN INTERNACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (AVS)” DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES – SUPERTEL”, emitido mediante Resolución ST-22014-00163 de 29 de mayo de 2014.”.

En los resultados se estableció que, “Se realizó la revisión de la información anual de grillas de programación y contratos entregados a la Superintendencia de Telecomunicaciones por el sistema de audio y video por suscripción denominado “COCAVISIÓN”, ubicado en la ciudad de Coca provincia de Orellana, encontrándose que no ha entregado dicha información.”

De lo anotado, se comprueba que en la Boleta Única si se determinó los incumplimientos del concesionario, por los cuales se le juzgó y sancionó.

En tal virtud, se considera que el Organismo Técnico de Control no vulneró el derecho a la defensa, como alega el recurrente.

**Argumento: “LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA CARECE DE MOTIVACIÓN. SE INCUMPLIÓ EL DEBIDO PROCESO.”.** “...la Resolución No. ST-IRN-2014-00183 expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, carece de motivación, toda vez que la misma no reúne los presupuestos señalados en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República... La Resolución en conflicto no es ni lógica ni razonable tampoco entendible, así es este propio acto administrativo el que manifiesta en la cuarta página, apartado 1.4 cuarto párrafo:

*“Que se ha inobservado el artículo 11 en sus numerales 3, 4 y 5, artículo 76 numeral 1 y 7 literales I), artículos 82, 227 y 424, todos de la Constitución de la República”. Entonces si es el propio Organismo de Control quien para emitir solemnemente un acto administrativo advierte que no se han observado las garantías constitucionales, es menester señalar que luego de practicar el análisis jurídico no hay que más que darle la razón a la SUPERTEL, por tanto, el juez administrativo de alzada debe por salud jurídica derogar el acto atentatorio expedido a través del antes citado acto administrativo.”.*

**Análisis:** Sobre este argumento, se ha procedido a examinar la Resolución ST-IRN-2014-000183 de 20 de octubre de 2014, se observa que la misma está estructurada de la siguiente forma:

- I. Consideraciones Generales y Análisis de Forma
  - 1.1.- Administrado
  - 1.2.- Antecedentes y Objeto del Procedimiento
  - 1.3.- Competencia
  - 1.4.- El Procedimiento
  - 1.5.- Presunto Incumplimiento / Infracción
- II. Análisis de Fondo
  - 2.1.- Boleta única
  - 2.2.- Argumentos del administrado
  - 2.3.- Pruebas
  - 2.4.- Motivación; y,
- III. Resolución

*En términos generales, podemos decir que toda resolución administrativa que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe ser motivada, lo cual desarrolla con basta precisión el literal I) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.*

*La motivación abarca todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan surgido del expediente, de tal forma que la decisión emerja como objetivamente amparada en el ordenamiento jurídico. Es decir, deben quedar claramente plasmadas las razones que sirvieron de fundamento, de justificación, a la decisión jurídica contenida en el acto, de tal manera que la voluntad de la Administración sirva a la vez como defensa para el particular, a los efectos de que no se vea privado o restringido en sus medios y argumentos defensivos si llegare a recurrir contra el acto.*

*Al cumplir con todos los requisitos señalados en la Carta Magna, se considera que dicha Resolución se encuentra debidamente motivada.*

*En lo referente a la frase “se ha inobservado”, se observa claramente que es un error de tipeo, es decir de forma, lo cual no afecta a la esencia del análisis de fondo. La Resolución, materia del presente recurso de apelación, es razonable, fundada en normativa constitucional, legal y reglamentaria, vigente y aplicable al caso.*

**Argumento: “ESTUDIO DEL ARTÍCULO 33 INCISO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”** *“...Esta disposición resulta ser bastante ambigua, ya que se presta para su interpretación en distintas formas, sin demostrar la intencionalidad específica de la administración a través de dicha normativa secundaria; por tanto, es preminente que acudamos a las bases interpretativas que demarcan los requisitos para la aplicación de tal o cual disposición reguladora, así el artículo 18 numeral 2 del Código Civil determina: “2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; (...)”. Del escrutinio expuesto, es lógico advertir que el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción al señalar que el permisionario debe presentar a*





la Superintendencia de Telecomunicaciones "...el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas...", se refiere expresamente a la ecuación lógica que debe realizar el Organismo Técnico de Control respecto a sus atribuciones privativas de control, respecto a sus atribuciones privativas de control, dicho de otra manera, si el permisionario entregó un convenio de programación internacional a la SUPERTEL el 31 de enero de 2013, la Superintendencia debe centrar sus facultades previstas en la Constitución de la República para vigilar, auditar, controlar que dicho convenio no afecte el orden legal constituido, es decir, exista una operación legal; sin embargo, si el mismo convenio en el cual se especifican condiciones y tiempos de vigencia se mantuvo en el presente caso hasta enero de 2014, ¿Cuál es el objeto que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción vuelva a presentar el mismo convenio? Aún más cuando existe disposición expresa de que el controlado en este caso según el artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado prohíbe que vuelva a presentar el mismo documento nuevamente.... Finalmente en este punto debo manifestar que se insistió en el procedimiento que jamás existió ninguna modificación en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción que represento en cuanto a la provisión de señal internacional u otro cambio que altere la operación en el periodo que juzga la Superintendencia, por tanto señor Ministro vendrá a su conocimiento que no existe ningún incumplimiento por parte de "COCAVISIÓN".

**Análisis:** Al respecto se debe considerar que la Norma Suprema manda lo siguiente:

**Art. 132.-** La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
- 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales."**

El numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República otorga una facultad de expedir normas de carácter general a los organismos de regulación y control.

Esta disposición está en relación con la Ley de Radiodifusión y Televisión que en el literal b de las atribuciones del Consejo manifiesta:

"b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;".

Como puede apreciarse la Constitución delega a una Ley y la Ley le atribuye al CONATEL, el mismo que asumió las funciones del Ex CONARTEL.

Por estas consideraciones y por ser el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video una norma que regula el sector y pasa a ser de carácter general es que se encuentra vigente, tomando en cuenta incluso el dinamismo con que crece y se desarrolla el sector.

Existe otra norma constitucional que dispone:

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:



1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y **las decisiones legítimas de autoridad competente.**”.

*Es el CONATEL en la regulación de estos servicios la autoridad competente y por lo tanto se debe acatar y cumplir las resoluciones que se emitan por mandato constitucional.*

*Finalmente, cabe señalar que el concesionario, al suscribir el contrato de concesión del referido sistema de audio y video por suscripción, se sometió expresamente a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las disposiciones del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONATEL y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.*

*En tal virtud, no se ha violado disposición constitucional o legal alguna, por tanto es válido todo lo actuado.*

**Argumento: “FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”.**- “Otro de los desaciertos expuestos en la Boleta Única con la cual la SUPERTEL inició el procedimiento administrativo que también fue arrastrado hasta la expedición de la Resolución que se impugna es cuando mediante Boleta Única No. ST-IRN-2014-00135 se determina que habríamos: “...inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; lo que constituiría una infracción que se encuentra clasificada como infracción Administrativa, Clase II literal j) determinada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, (...) esto es, “El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, **constantes en la ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento**”. Pues bien, el Controlador (SUPERTEL) indica que habríamos incurrido en lo prescrito en la infracción clasificada como infracción administrativa clase II letra j) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; mas, esta tipificación estaría completamente distorsionada de las pretensiones sancionatorias de la Superintendencia de Telecomunicaciones ya que de la simple lectura del referido articulado se desprende que la sanción se configura cuando el concesionario hubiere inobservado cualquiera de las obligaciones legales o reglamentarias constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión más en el presente caso, la SUPERTEL atribuye a COCAVISIÓN, el supuesto incumplimiento de lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción...”

**Análisis:** De la revisión de la normativa aplicable al caso que se analiza, se considera que no existen desaciertos por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 27 dispone que, “Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”, lo cual incluye a los sistemas de audio y video por suscripción.

El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece en el artículo 1 que, “Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, **el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.**” (Las negrillas y subrayado me pertenece)

El artículo 2 *ibidem* determina que el control técnico de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que también aplica a los sistemas de audio y video por suscripción.



*El artículo 80 del citado Reglamento se refiere a las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones, que se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo; entre las cuales consta como infracción administrativa Clase II: "j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o **reglamentarias**, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

*La norma es clara cuando dice "el no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o **reglamentarias**", pues no solo se refiere al Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión sino a los reglamentos que el Consejo haya emitido para el efecto en la materia, por así permitirlo la Constitución de la República.*

*No debemos olvidar, como ya se dijo en líneas anteriores, que el señor Víctor Manuel Guamán, el 03 de julio de 2006, suscribió con el Estado un contrato de autorización para la instalación y operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "COCAVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Coca, provincia de Orellana; en el que se obligó expresamente a someterse a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, a las **disposiciones del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el Consejo y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.***

*Los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:*

*"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

*"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

*De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Reglamento de Audio y Video por Suscripción y al contrato de concesión.*

**Argumento:** *"RESPECTO AL OFICIO INGRESADO EL 31 DE ENERO DE 2013 POR COCAVISIÓN: Debo aclarar que el ingreso N° 01588 de fecha 31 de enero de 2013 da contestación exclusiva al **oficio ITC-2013-0473**, en el cual solicita: "el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas"; para su mejor ilustración en lo manifestado en mi defensa remito copia del ingreso N° 01588 mediante el cual se demuestra claramente que si se consignó la documentación inherente a los contratos celebrados con los proveedores de señal internacional.- Finalmente en este punto es importante recalcar que a pesar que en este proceso no se encuentra ventilando la presentación de la grilla de programación con el referido ingreso también se puso en conocimiento de la superintendencia dicha grilla con la que operaba el sistema de audio y video por suscripción COCAVISIÓN CABLE; la cual sufrió modificaciones el 10 de julio de 2014 en atención a la autorización de incremento de canales autorizado por la Senatel con oficio Nro. SNT-2014-1392."*

**Análisis:** *El recurrente remite copia simple del oficio ITC-2013-0473 de 18 de enero de 2013, dirigido al concesionario, en el que la Superintendencia de Telecomunicaciones transcribe la normativa para el cumplimiento de las Resoluciones RTV-009-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 y RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, relacionadas con la entrega de programación internacional e índices de calidad del sistema de audio y video por suscripción denominado "COCAVISIÓN CABLE" que sirve a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, con extensión de red hacia la ciudad de La Joya de los Sachas y hacia las parroquias*

*El Paraíso (ENOKANQUI) y San Sebastián del Coca, provincia de Orellana; requiriéndole que envíe la documentación e información correspondiente, en los formularios respectivos que se encuentran disponibles en la página web institucional [www.supertel.gob.ec](http://www.supertel.gob.ec), para su descarga. Adicionalmente, le indicar que dichos formularios deben llenarse considerando los siguientes aspectos:*

*“1.- Los Convenios, certificaciones, contratos u otros documentos otorgados por los proveedores de programación internacional deben remitirse hasta el 31 de enero de cada año, como anexos al formulario REGISTRO DE CANALES CODIFICADOS (SAV-R-002).*

*2.- La grilla de programación, indicando el proveedor de programación internacional con el que contrata su programación debe remitirse hasta el 30 de enero de cada año, en el formulario SAV-T-014-CIC (en formato Excel).”.*

*No obstante, en respuesta al oficio antes señalado, el concesionario a través del escrito ingresado en la SUPERTEL, el 31 de enero de 2013, con número de trámite 01588, manifestó que el 30 de agosto de 2012, solicitó una actualización de la grilla de programación, la cual está en trámite, además que están llegando a un acuerdo con los representantes legales de los nuevos canales internacionales codificados que solicitaron; por tal razón, envió los documentos de los canales internacionales codificados de la grilla autorizada a esa fecha.*

*Como se puede apreciar claramente, el mismo recurrente en su argumento acepta que no presentó la grilla de programación, sino que lo hizo después en razón de que el referido sistema sufrió modificaciones el 10 de julio de 2014 por la autorización del incremento de canales autorizados por la SENATEL con oficio SNT-2014-1392.*

*En este punto, es necesario dilucidar que el hecho de que el concesionario haya solicitado a la Administración, modificaciones en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción denominado “COCAVISIÓN CABLE”, no le eximía del cumplimiento de la obligación de presentar la misma, de acuerdo a la fecha que correspondía, conforme a la normativa que la Superintendencia de Telecomunicaciones le indicó en el oficio ITC-2013-0473 de 18 de enero de 2013.*

*En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.*

*Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del recurrente.”.*

*Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró, “que el concesionario no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Victor Manuel Guamán, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “COCAVISIÓN CABLE”, que sirve a la ciudad de Coca, provincia de Orellana; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000183 de 20 de octubre de 2014, venida en grado.”.*

*Que, con oficio SNT-2015-0213 de 29 de enero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0227-M de 21 de enero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.*

*Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026 de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de*



Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015. En tal virtud, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1031-M de 19 de agosto de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0227-M de 21 de enero de 2015; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Guamán, concesionario del sistema de audio y video por denominado "COCAVISIÓN CABLE", de la ciudad de Coca, provincia de Orellana; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000183 de 20 de octubre de 2014, venida en grado.

Que, con Acción de Personal No. 381 de 25 de agosto de 2015, se resolvió que el ingeniero Gonzalo Natanael Carvajal Villamar, Asesor Institucional, subroga las atribuciones y responsabilidades de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, del 26 al 28 de agosto de 2015, mientras su titular ingeniera Ana Vanessa Proaño de La Torre, hace uso de permiso personal. Concluido este período el ingeniero Gonzalo Carvajal se reintegrará al lugar de origen de su puesto de trabajo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-000183 de 20 de octubre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Víctor Manuel Guamán y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0227-M de 21 de enero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-1031-M de 19 de agosto de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Guamán, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "COCAVISIÓN CABLE", de la ciudad de Coca, provincia de Orellana; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000183 de 20 de octubre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Víctor Manuel Guamán y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 AGO 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**DIRECTOR EJECUTIVO SUBROGANTE**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**